

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre 1837).
 No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cual sea la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, cuyo se conduca deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
 No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 11 Noviembre 1888.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Ferrocarriles.

CIRCULARES

Atenta esta Dirección general á las quejas que con harta frecuencia se formulan contra el servicio de ferrocarriles, se cree obligada á dirigirse á las Autoridades y funcionarios encargados de la vigilancia del mismo, exponiéndoles las necesidades más generalmente sentidas en él y los medios de satisfacerlas al presente y de prevenirlas en lo futuro.

Con este propósito se dirige á V. S. para que haciendo uso de cuantas facultades le conceden las leyes y reglamentos, procure, por lo que á la explotación técnica de los ferrocarriles se refiere, que ésta se haga en condiciones tales de regularidad, que se aleje en adelante todo motivo de reclamación y de queja.

El art. 44 del reglamento de policía de ferrocarriles es, por decirlo así, el que concreta y resume todas las facultades que en orden al servicio de explotación de los mismos conciernen á V. S., y esta Dirección le recomienda eficazmente, y espera de su reconocido celo que, haciendo uso de ellas, disponga que sean retirados del movimiento cuantos coches, vagones y máquinas no se encuentren en buen estado de solidez, evitándose así que la rotura de cualquiera de ellos produzca accidentes que comprometan la vida é intereses de los viajeros, y que repita igual operación trimestralmente, sin perjuicio de hacerlo siempre que V. S. lo juzgue oportuno, levantando acta de este primer reconocimiento y de los sucesivos, y enviando copia de ella á este Centro.

No basta, sin embargo, que los carruajes sean resistentes, sino que al mismo tiempo necesitan condiciones de ornato y limpieza, sin las cuales no es posible un buen servicio de explotación. Para conseguir esto, hará V. S. que esa división inspeccione detenidamente todo el material de tracción y deseché aquel que esté en mal estado; procurando además que se tenga en los carruajes una limpieza esmerada, cuya falta, especialmente en los climas cálidos, es origen de graves molestias para los viajeros.

Y si V. S. creyera que el material consignado en las concesiones ó que tienen hoy las Empresas no es suficiente para hacer frente al tráfico actual, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Dirección, para que ella resuelva lo que juzgue oportuno, de acuerdo con lo que dispone el artículo 22 del reglamento citado.

Si el servicio de tracción en los ferrocarriles necesita una gran vigilancia, no debe ser menor la que se tenga con el de vía y obras, pues la mala conservación de los caminos produce con frecuencia gravísimos accidentes. A fin de evitarlos, ordenará V. S. que los vigilantes recorran á pie el trozo que les está encargado, dando parte inmediatamente á sus superiores, bajo su más estrecha responsabilidad, de cuantos desperfectos observen en las obras, así como de los accidentes que ocurran en la explotación, castigando á los que no lo hagan y formando el oportuno expediente á los que por sus repetidas faltas deban ser expulsados. Asimismo hará V. S. que los Ayudantes vigilen con cuidado sus respectivas secciones, y peirá á las Empresas que pongan un coche break á disposición de los Ingenieros encargados de las líneas, para que éstos puedan inspeccionar, con la atención que se necesita, el estado de la vía y el de las obras de la misma.

De esta manera, V. S. conocerá perfectamente los sitios en que haya traviesas podridas, rails torcidos ó desgastados, tornillos y placas rotos y trozos alterados por la dilatación de las barras, así como las faltas que tengan la explanación y las obras de fábrica, y podrá proponer á las Empresas la renovación del material inútil y las reparaciones de las obras deterioradas. También manifestará V. S. á las Compañías la necesidad de ejecutar obras en aquellos puntos de la vía en que por sus circunstancias especiales se verifica con frecuencia interrupciones y cortaduras, y si sus indicaciones no fueran oídas, dará parte á esta Dirección, proponiendo las reparaciones y obras que en su opinión se deben ejecutar, para que quede asegurada la circulación de los trenes, y este Centro directivo, de acuerdo con lo que disponen los artículos 20 y 23 del reglamento de Policía, resolverá lo que sea conveniente.

Procurará V. S. igualmente que se construyan en las estaciones los muelles cubiertos y descubiertos que reclame el tráfico de pequeña velocidad, así como estén abiertas las salas de espera, y establezcan donde no existan, para que el público encuentre sitio en donde librarse de las inclemencias del tiempo, ó descansar de las molestias de los viajes.

Tan importante como los servicios

anteriores es el del movimiento, pues de las faltas cometidas en él dimanar la mayor parte de las veces las grandes catástrofes que suelen ocurrir en los caminos de hierro; es, pues, preciso que haga V. S. cumplir á las Empresas los itinerarios aprobados en los cuadros de marcha, é impulsar por todos los medios que tenga á su alcance que los maquinistas ganen el tiempo perdido marchando con velocidades excesivas, cuyo abuso es casi siempre el origen de los descarrilamientos, obligando á las Compañías á sujetarse en este punto á lo dispuesto en las circulares de esta Dirección de 13 de Abril de 1863 y 21 de Julio de 1869, y de la Dirección de Correos de 22 de Julio de 1869, siendo por otra parte conveniente que al informar V. S. los cuadros de marcha se sujete á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Junio de 1876, y que tenga en cuenta que en virtud del Real decreto de 6 de Febrero de 1864, el Ministerio de Fomento, y por lo tanto, las Inspecciones facultativas son las únicas encargadas de hacer cumplir los itinerarios de los trenes correos, aprobados de común acuerdo por las Direcciones de Comunicaciones y Obras públicas.

Y con objeto de averiguar si las velocidades de los trenes son constantemente las reglamentarias, conviene que V. S. informe á esta Dirección acerca de la conveniencia de que se pongan en ellos contadores de velocidad, indicando á la vez el sistema ó sistemas que podrían preferentemente adoptarse.

Asunto digno de llamar la atención de V. S. es el que se refiere al eulace de los trenes, acerca del cual deberá impedir todo convenio entre las Empresas, que se oponga á lo dispuesto por el reglamento de Policía y de más disposiciones vigentes, y hacer cumplir cuanto se previene en la Real orden de 3 de Octubre de 1865, restablecida por la del Poder Ejecutivo de 20 de Mayo de 1869. La falta de entalce de los trenes tiene de ordinario su origen en los retrasos que estos sufren, ya por causas naturales, ya por faltas en la explotación, y es de todo punto necesario que V. S. dedique todo su celo á impedir que excedan de los plazos permitidos en el art. 150 del reglamento de Policía, denunciándolos á los Gobernadores de las provincias en que termina el tren, cuando así suceda para que estos, en virtud de las atribuciones que les conceden los artículos 12 y 29 de la ley de Policía y la Real orden de 8 de Enero de 1886, impongan á las Compañías el correctivo que merezcan; siendo de advertir que, si bien el artículo antes citado tolera ciertos retrasos en la marcha, V. S. deberá observar si éstos son tan frecuentes que vengán á constituir un verdadero

abuso, y en este caso, debe ponerlo en conocimiento de esta Dirección para que tome las medidas que juzgue oportunas.

Una de las causas que más influyen en los accidentes de la explotación de ferrocarriles es el descuido en el cumplimiento de los reglamentos interiores de las Empresas, aprobados todos por este Ministerio, y por lo tanto, obligatorios para las Compañías, especialmente el que se refiere á la circulación por vía única, pues una falta cometida por los Jefes de estación dando salida á un tren antes de tiempo, ó de un Jefe de tren no cubriendo convenientemente uno detenido en plena vía, es causa de terribles choques y de lamentables desgracias. Debe, pues, V. S. ser inexorable en este punto con las Empresas, haciendo que se cumplan los citados reglamentos, así como el de señales, procurando que los discos estén situados á las distancias reglamentarias y en estado de funcionar con toda regularidad y ser apreciada á simple vista su posición, á propósito de lo cual conviene que V. S. informe á esta Dirección acerca de si el sistema que hoy se usa en nuestras líneas ofrece las garantías suficientes, ó sería más aceptable algún otro.

Otra de las causas que más influyen en los descarrilamientos es la mala formación de los trenes, y esto hace preciso que V. S. procure y exija que estos se sujeten en su formación, disposición de topes, enganches, etc., á lo que los reglamentos y disposiciones vigentes establecen.

Recuerde también V. S., á las Empresas el exacto cumplimiento de la Real orden de 23 de Septiembre de 1863 para caso de accidentes, y hágalas entender que la Administración tiene poderosos medios para castigar las faltas cometidas por los empleados, pues dejando aparte la responsabilidad que puedan exigirles los Tribunales de justicia, el art. 15 de la ley de Policía de ferrocarriles y el 163 del reglamento autorizan al Ministerio de Fomento para exigir de ellas la separación de los funcionarios, cualquiera que sea su categoría, si los juzga ineptos ó peligrosos para la seguridad de los trenes y viajeros.

Por último, esta Dirección espera del reconocido celo de V. S. que procurará, por cuantos medios estén á su alcance, que la explotación de los ferrocarriles llegue, á ser posible, á un período de perfección técnica, denunciando á los Gobernadores las faltas que las Empresas cometan, y dando conocimiento á esta Dirección, por medio de estados mensuales, de las denuncias que formule, teniendo en cuenta, como resumen de los propósitos que abriga este Ministerio, que si las Empresas no se prestasen á em-

Velar en la explotación todos los medios necesarios y que V. S. les aconseje, adoptará por sí, en cumplimiento del deber que le impone el art. 20 del reglamento tantas veces citado, todas aquellas medidas que el interés público reclame en cada caso.

Madrid 24 de Octubre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Ingeniero Jefe de la división de ferrocarriles de....

La importante misión encomendada á la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles de velar por el cumplimiento del contrato de concesión celebrado entre el Gobierno y las Compañías, en cuanto á su esfera de acción se refiere, de vigilar porque se realice el transporte entre las mismas Compañías y el público, dentro de las condiciones establecidas al efecto, y de intervenir como auxiliares de las Autoridades administrativas y judiciales en la instrucción de sumarios por accidentes y delitos, exige que el personal destinado á este servicio tenga presentes sus múltiples obligaciones, y muy especialmente las consignadas en el reglamento de 6 de Julio de 1877, á fin de que su acción sea eficaz, garantizando los intereses del público y de las Empresas, y contribuyendo poderosamente á que los ferrocarriles se exploten con la regularidad apetecida. Con tal objeto, esta Dirección general ha creído conveniente recordar á los Inspectores jefes la imprescindible necesidad de que por sí, y por medio de sus subordinados, se exija de las Compañías concesionarias de los ferrocarriles el cumplimiento más exacto de cuantas disposiciones se hallan en vigor, haciendo las oportunas observaciones á los agentes de aquéllas, y en el caso de que no sean obedecidas, proponiendo á los Gobernadores civiles de las provincias los correctivos que establece el art. 12 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, con sujeción á lo prescrito en el 166 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, para lo cual deben tener muy en cuenta, además de cuanto prescribe el art. 8.º del de 6 de Julio de 1877 respecto al personal de las Empresas, lo que previene la Real orden de 18 de Octubre de 1864, y cuidar de que haya el número suficiente de empleados para que nunca quede desatendido el servicio, ni aun en las estaciones distantes de los pueblos, á pretexto del envío de las listas de mercancías recibidas que exige la Real orden de 1.º de Febrero del año próximo pasado.

Resulta de los datos que existen en esta Dirección, que no guardan relación los retrasos injustificados ocurridos con el escaso número de correctivos propuestos, y como es absolutamente preciso poner término á tal estado de cosas, se hace necesario que V. S. tenga muy en cuenta lo prevenido en el art. 150 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, como también la Real orden de 8 de Enero de 1886, para que la imposición de las multas no deje de proponerse, siempre que proceda, á la Autoridad correspondiente.

No deberá circunscribirse el informe de los Inspectores jefes, al cursar propuestas de marcha de trenes, á manifestar su conformidad con las horas de salida y llegada, y á si el tiempo de parada es suficiente para el tráfico de cada estación, sino que deberán aquéllos cerciorarse de si la Compañía que propone la nueva marcha se ha puesto de acuerdo con los concesionarios de las líneas afluentes, como dispone el art. 91 del reglamento para la ejecución de la ley de Policía, y si se ha conseguido establecer fácil comunicación entre los pueblos más importantes, evitando á los viajeros grandes detenciones en las estaciones de empalme.

Deberá V. S. asimismo exigir el cumplimiento de todas las disposiciones relativas á formación de trenes, alumbrado de los carruajes, y calefacción y limpieza de los mismos, anuncios interiores y exteriores, y avisos á la llegada de trenes á las estaciones; así como también que se observe puntualmente el reglamento de señales, exigiendo que, tanto en los trenes como en las estaciones, se fijen las reglamentarias, y que se hagan las correspondientes á la entrada y salida de aquellos y de máquinas aisladas, prescripciones todas que parecen un tanto olvidadas.

Las propuestas de tarifas se cursarán con un informe razonado en el que se hará constar su objeto, beneficios que reportarán al público, tanto por ciento á que ascienden las rebajas de precios con relación á los de la tarifa general; y, en el caso de que la nueva sea combinada con otras Empresas, se exigirá y acompañará al informe el estado de repartición de precios, haciendo constar en todos los casos si la tarifa propuesta podrá perjudicar á los puertos ó industrias nacionales en beneficio de los extranjeros, manifestando por último, si se infringe en ella alguna de las reglas de la Real orden de 11 de Febrero de 1887.

Como quiera que la aplicación de las tarifas es el punto más importante del contrato de transporte en él deben preferentemente fijar su atención los funcionarios de las Inspecciones, dando cuenta á sus Jefes en el momento de notar cualquier irregularidad, para que puedan adoptar, con la mayor energía, la resolución que corresponda, á fin de evitar todo abuso, con cuyo objeto examinarán los libros de registro de mercancías, haciendo las comprobaciones que crean necesarias para cerciorarse de la exactitud de las tasas aplicadas.

Encomendada á la Inspección administrativa la custodia y buen orden en los patios, muelles y andenes de las estaciones, los funcionarios de ella que hayan de informar acerca de los reglamentos formados por los Gobernadores de las provincias; deberán tener muy en cuenta las bases consignadas en la Real orden de 26 de Agosto de 1871, y cuidarán de la observancia de aquéllas, una vez aprobadas, requiriendo para ello, si necesario fuere, el auxilio de la fuerza pública.

El servicio de reclamaciones exige que éstas se cursen con la mayor rapidéz, y con informe razonado, después de adquirir los datos que se juzguen necesarios; y cuando las Empresas no las resuelvan, ajustándose en un todo á los preceptos consignados en el reglamento de 8 de Septiembre de 1878, á los del Código de Comercio, á las condiciones de la tarifa aplicada y demás disposiciones vigentes, la Inspección manifestará sus derechos al reclamante, indicándole el Tribunal ó Autoridad ante quien pueda ejercitarlos. En las originadas por retraso se tendrán en cuenta los plazos que se establecan en la Real orden de 10 de Enero de 1863, y con sujeción á ellos se fijará el de transporte en los talones ó cartas de porte. En las relativas á avería se indagará si aquella fué ocasionada por insuficiencia de embalaje, y en este caso, si el boletín de garantía, si se hubiese exigido, se ajustó al modelo aprobado por Real orden de 10 de Diciembre de 1867; y cuando los funcionarios de la Inspección intervengan en el reconocimiento de mercancías, sólo harán constar en las actas de reconocimiento circunstancias perfectamente ostensibles y justificadas, á fin de que en ningún caso puedan dar lugar á interpretaciones que perjudiquen los intereses de los remitentes ó de las Empresas.

En el servicio de accidentes y sumarios por delitos, se atenderán á las

prescripciones de los artículos 32 y 41 del reglamento para la inspección y vigilancia administrativa de ferrocarriles, auxiliando á las Autoridades por cuantos medios hallen á su alcance, para esclarecer los hechos.

Exija V. S. á sus subordinados la mayor puntualidad en el servicio, toda vez que en la imposibilidad de que haya personal en todas las estaciones y trenes, es absolutamente indispensable que al paso de éstos por los puntos de residencia, encuentre el público en sus puestos á los agentes encargados de recibir sus reclamaciones, á cuyo efecto hará V. S. que los citados funcionarios sirvan, sin excusa de ningún género, en los pueblos marcados como su residencia oficial, dando cuenta inmediata á esta Dirección de los que no cumplan esta orden, así como también de las faltas que por insuficiencia ó abandono pudieran cometer los funcionarios adscritos á esa Inspección, debiendo recordar por último á los que no estén exceptuados del examen prevenido en el Real decreto de 7 de Enero de 1887, que el plazo concedido por la Real orden de 1.º de Febrero del mismo año, que termina en 31 de Diciembre próximo, es definitivo é improrrogable, y que si dentro de él no solicitan el examen referido quedarán de hecho fuera del Cuerpo.

Del celo y de la actividad que los empleados de la Inspección administrativa y mercantil de los ferrocarriles demuestren en el cumplimiento de sus deberes, depende en gran parte que el servicio se haga con la regularidad apetecida, y para obtenerla no deben omitir medio ni sacrificio alguno, sin perder de vista que por lo mismo que el Estado se afana por darles garantías de estabilidad y por rodear sus cargos de todo el prestigio necesario, tiene derecho á exigir en los que los obtienen mayor suma de condiciones personales y más entusiasmo y más acierto en el desempeño del importante servicio que les está encomendado.

Madrid 24 de Octubre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Jefe de la Inspección administrativa de....

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: Publicada la ley de Presupuestos de 7 de Julio último, que ha de regir durante el año económico actual, se observó que en la tarifa del impuesto de consumos adjunta á la misma; y á la que se refiere el párrafo quinto del art. 10, se consigna á la especie «aceites de todas clases» un tipo de gravamen distinto del que figuraba en el proyecto sometido á la deliberación de las Cortes.

Fijaba éste, sin alterar lo establecido, el kilogramo como unidad de adeudo, y según el texto de la ley, la tarifa ha de aplicarse á los cien litros.

La circunstancia de que al discutirse el proyecto en los Cuerpos Colegisladores no se hiciera alusión alguna á tan importante reforma; lo inverosímil que era establecer la reducción en una sola especie, conservando respecto á las otras el gravamen íntegro; la regla transitoria del mismo art. 10 de la ley de Presupuestos, que declara inalterables hasta su terminación los arriendos de consumos, y que resultaba completamente ilógica si se introducían reducciones importantes en los derechos señalados á las especies; la misma estructura de las tarifas, todo hizo presumir al Ministro que suscribe que la alteración de que se hace mérito, fué solo ocasionada por algún error material. Con objeto de justificarlo, se acordó instruir el oportuno expediente, pero ínterin, y para evitar los graves é irreparables perjuicios que al Tesoro se seguirían de aplicar una tarifa notoriamente errónea, se

previno que el adeudo continuase haciéndose por kilogramos, y que se llevara cuenta especial de los derechos abonados por aceites y de las personas que los realizaban.

En el expediente se han consultado, tanto los antecedentes del proyecto, como los dictámenes de las Comisiones del Congreso y del Senado que informaron acerca de él, y la discusión habida respecto al mismo; y de su examen resulta que, en efecto, sólo un error cometido al imprimirse el dictamen de la Comisión del Congreso, error que consistió en haber consignado la frase «cien litros» en la primera especie del grupo de líquidos, en vez de consignarla en la segunda, fué el motivo de la variación introducida, que no se notó hasta después de sancionada por V. M. la ley, y de su promulgación y publicación.

Demostrado como está en el expediente instruido al efecto, que la voluntad del legislador no fué introducir la modificación de que se trata, el Gobierno, después de oír á los Centros administrativos y al Consejo de Estado en pleno, entiende, de acuerdo con unos y otro, que es su deber—á reserva de dar cuenta á las Cortes tan luego como éstas reanuden sus sesiones—subsanan la inexactitud padecida que ocasionaría, si prevaleciere, graves perjuicios al Tesoro; y para ello tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1888.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso VIII, y como Reina Regente del Reino.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El concepto «aceites de todas clases» comprendido en la tarifa primera del impuesto de consumos, adjunta á la ley de Presupuestos de 7 de Julio último, á que hace referencia el párrafo quinto de su artículo 10, se considerará redactado en los términos siguientes:

Aceites de todas clases.	Unidad.	BASES DE POBLACIÓN					
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
Kilog.º							
0.08							
0.09							
0.10							
0.11							
0.12							
0.13							

Art. 2.º Interin se dá cuenta á las

Cortes de este decreto, continuará llevándose cuenta de las introducciones de aceite, en la forma que determina la orden de 7 de Agosto último.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—
María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1216.

Don Eduardo Pardo Moreno, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que según lo acordado por la Excm. Diputación provincial, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 33 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de carreteras, desde esta fecha y por término de 30 días se tendrá á disposición del público en la Secretaría de la precitada Corporación, el proyecto de la carretera de tercer orden desde la de primer orden de Albacete á Cartagena, en las inmediaciones del puerto de la Cadena, hasta la de tercer orden de Torrevieja á Balsicas, en la estación de Balsicas, á fin de que los Ayuntamientos y particulares interesados puedan deducir durante el referido plazo las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes.

Murcia 12 de Noviembre de 1888.—
El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 1206.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Subasta.

En virtud de lo dispuesto por Real orden y de lo prevenido por la Dirección general de Obras públicas con fecha de 25 de Octubre próximo pasado, este Gobierno de provincia, señala el día 17 de Diciembre venidero á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el año económico 1888 á 1889 para la carretera de tercer orden de Torrevieja á Balsicas, trozo único, kilómetros 20 al 36 ambos inclusive, correspondiente á esta provincia, bajo el tipo de seis mil sesenta pesetas y diez y seis céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno, con sujeción á los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la «Gaceta» y *Boletín oficial* de la provincia, á

cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará copia según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la «Gaceta» del 30 de dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de 20 días y de lo contrario sin más trámites, se declarará nula la adjudicación de la subasta con pérdida del depósito provisional.

Murcia 9 de Noviembre de 1888.—
El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Modelo de proposición.

D. N..... N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia con fecha 9 de Noviembre último en el *Boletín oficial* núm..... y «Gaceta de Madrid» del..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Torrevieja á Balsicas, trozo único, kilómetros 20 al 36 ambos inclusive, se comprometo á tomar á su cargo los acopios para dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo, que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Número 1203.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Subasta.

En virtud de lo dispuesto por Real orden y de lo prevenido por la Dirección general de Obras públicas con fecha 25 de Octubre último, este Gobierno de provincia, señala el día 17 de Diciembre próximo venidero á las doce y media de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el año económico de 1888 á 1889, para la carretera de tercer orden de los Baños de Archena á la Estación del ferrocarril, correspondiente á esta provincia, bajo el tipo de cinco mil novecientas noventa y siete pesetas y dos céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno, con sujeción á los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la «Gaceta» y *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de

pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará copia según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la «Gaceta» del 30 de dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de 20 días y de lo contrario sin más trámites se declarará nula la adjudicación de la subasta con pérdida del depósito provisional.

Murcia 9 de Noviembre de 1888.—
El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia con fecha 9 de Noviembre último en el *Boletín oficial* número.... y en la «Gaceta de Madrid» del..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 1889, de la carretera de tercer orden de los Baños de Archena á la Estación del ferrocarril trozo único, kilómetros 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, se comprometo á tomar á su cargo los acopios para dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo, que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Cuarta sección.

Número 1220.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
Y TRABAJOS DEL ARSENAL
DE CARTAGENA

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta verificada el día 24 de Septiembre para adquirir varios efectos con destino al crucero «Reina Mercedes», se hace saber por el presente edicto, que aquella tendrá lugar nuevamente á las doce del día 24 del actual, bajo las mismas bases y condiciones que aparecen insertas en la «Gaceta de Madrid» número 254 y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona, números 60 y 219, de 10, 9 y 12 del referido Septiembre.

Arsenal de Cartagena 6 de Noviembre de 1888.—
El Secretario, Enrique Robión.

Número 1221.

INFANTERIA DE MARINA
DE CARTAGENA

Debiendo adquirir el 6.º Tercio de Infantería de Marina por medio de subasta pública 1200 fundas de cabezal, siendo el precio máximo de cada funda el de una peseta veinticinco céntimos, se anuncia al público, para que los que deseen tomar parte en ella puedan ver el tipo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el almacén del expresado Tercio todos los días no feriados de diez de la mañana á dos de la tarde.

La subasta tendrá lugar en el cuartel en que aloja el referido Tercio en Cartagena el día 28 del mes actual á las doce de su mañana ante la Junta económica del repetido Tercio.

Cartagena 7 de Noviembre de 1888.—
El Capitan Comisionado, José Lonate.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... provincia de....., provisto de la cédula per-

sonal número.... (y poder caso de vedir como apoderado de otra persona) y acompañando las doscientas cincuenta pesetas que se exigen como depósito, se comprometo á construir las 1200 fundas de cabezal, con arreglo al tipo aceptado y con estricta sujeción á las condiciones de este pliego al precio de... pesetas cada una y á entregarlas en el plazo indicado en el pliego de condiciones citado.

Cartagena etc.

Firma del contratista.

Quinta sección.

Número 1223.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA
DE TOTANA

Don Joaquín Tuero y Madrid, Administrador subalterno de Hacienda de este partido.

Hago saber: Que mediante no haber satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial é industrial de los pueblos de Totana, Alado y Librilla, dentro de los plazos hábiles que se le señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en cada localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de las expresadas contribuciones, ni después en los diez días concedidos para efectuarlo en el segundo período, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia, de que si en el término de cinco días, á contar desde la publicación de este acuerdo por edictos no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Lo que en cumplimiento del pár. 3.º del art. 14 de la Instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo último, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Totana 9 de Noviembre de 1888.—
El Administrador, Joaquín Tuero.

Sexta sección.

Número 1215.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Se hace saber: Que estándose instruyendo expediente de prófugo contra el mozo Antonio Gil García, hijo de Domingo y Manuela, correspondiente á la 1.ª sección de esta capital y reemplazo de 1887, por ignorarse su paradero y el de su familia si la tiene, se le requiere por el presente para que en el término de tercero día se presente en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento á exponer las causas que le impidieran presentarse al reconocimiento ante la Comisión provincial y después á su ingreso en caja, en la inteligencia de que pasado dicho término, será declarado prófugo y sufrirá las penas señaladas por la ley.

Murcia 9 Noviembre 1888.—
J. Pagan.

Octava sección.

Número 1227.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE SAN JUAN

Don José María Garcerán Sánchez Solís, Juez municipal del distrito de San Juan de esta capital en funciones de primera instancia por enfermedad del propietario.

Hace saber: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á instancia del Procurador D. Maximino Ruiz, en nombre de D. Francisco Sánchez Pérez, en concepto de acreedor, se ha prevenido el ab-intestato de doña Francisca González Alemán, natural de Algezares, de este término, vecina de esta ciudad, cuyo fallecimiento ocurrió el día cinco de Agosto último, y en la pieza de declaración de herederos he acordado expedir el presente por el cual se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á su herencia, para que dentro del término de treinta días contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en los precitados autos á reclamarlo bajo apercibimiento, que de no verificarlo seguirán su curso aquellos parándoles el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Murcia á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—José María Garcerán.—El actuario, José Franco.

Número 1209.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE NOVELDA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por D. José Jover Bernabeu, Juez municipal del bienio de mil ochocientos ochenta y tres, en funciones de Juez de instrucción, en el sumario que se sigue á virtud de querrela entablada por el señor Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Alicante sobre diez y nueve detenciones ilegales verificadas desde treinta y uno de Mayo á diez y nueve de Agosto últimos se cita á los detenidos Juan Gil Martínez, vecino de Fortuna y Antonio Torres Blasco, de Elche, cuyas señas de habitación, circunstancias personales y paradero se ignoran, para que dentro de nueve días, á contar desde la inserción de la presente cédula de citación en la «Gaceta de Madrid», comparezcan en los extrados de este Juzgado al efecto de prestar declaración y ofrecerles la causa, conforme á lo prevenido por la ley de Enjuiciamiento criminal en su artículo cuatrocientos treinta y dos.

Y para que tenga efecto la citación y que se publique en «El Eco de Novelda», «Gaceta» mencionada y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Alicante, como está acordado, expido la presente en Novelda á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pedro García.

Número 1194.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE YECLA

Don Alejandro Gómez de Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Hago saber: Que habiendo cesado D. Antonio Marín Ortega, mediante su jubilación en el Registro de la Propiedad, de esta ciudad y su partido, y aspirando á la devolución de la fianza que prestó en garantía del buen ejercicio de aquel cargo, los que tengan alguna reclamación que deducir contra

el mismo, por razón del citado destino, lo ejercitará, en el plazo que determina el art. 306 de la Ley hipotecaria y de otro modo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yecla á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Alejandro G. de Salazar.—P. S. M., Antonio Tomás y Lorenzo.

Número 1224.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Expósito, conocido por José Villa Expósito, hijo de padres desconocidos, natural de Badajoz, vecino de Granada, soltero, vendedor ambulante de quincalla, de diez y siete años de edad, y sus señas son: de estatura regular, pelo castaño claro, color blanco, nariz y boca regular, barba poblada y afeitada, y viste pantalón, chaleco y americana de lana oscura, sombrero hongo, camisa blanca con pintas negras y alpargates; para que dentro del término de diez días á contar desde la fecha de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid» comparezca ante este Juzgado, sito en el local de la Audiencia de esta ciudad, al objeto de practicar cierta diligencia judicial en causa que contra el mismo se sigue sobre hurto.

Al propio tiempo, ruego á todas las autoridades civiles y militares como individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad en clase de preso con comunicación á mi disposición, dando cuenta á este Juzgado de haberlo verificado.

Murcia diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Joaquín Soler.—El Actuario, Abelardo Valero.

Número 1226.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA UNION

Don José Sánchez Segado, Juez municipal de esta villa y del de instrucción de la misma por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal contra Rafael y Diego García Bermejo sobre lesiones, en la que tengo acordado el examen de los testigos conocidos por un tal Diego y otro que llaman José, que es ya de tiempo y andaluz, y que ambos trabajan de operarios en la mina «Carmen» de este término, los cuales no han podido ser citados por haberse ausentado de dicha mina é ignorarse su paradero; y con el fin de que se presenten en este Juzgado á dicho objeto en el término de diez días, ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial les hagan saber esta resolución, y caso de ser habidos los presenten en este Juzgado á fin de ser examinados.

Dado en La Unión á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Sánchez.—Por su mandado, Francisco Povo.

Anuncios.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA
Emperatriz.

Conforme á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, se requiere por primera vez al socio D. Francisco Martínez Herrero, para que haga efec-

tivas en poder del Tesorero D. Gabriel Quintín Alvarez las veinte pesetas que adeuda por los dos repartos pasivos números 55 y 56, correspondiente á la acción número 12; bajo apercibimiento, que de no verificarlo le será caducada su acción.

Cartagena 9 de Noviembre de 1888.—El Presidente accidental, Juan Miguel López.—El Contador Secretario, Gabriel Oliver.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA
Emperatriz.

Conforme á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades Mineras de 6 de Julio de 1859, se requiere por primera vez al socio D. Antonio Sánchez Vera, para que haga efectivos en poder del Tesorero D. Gabriel Quintín Alvarez las veinte pesetas que adeuda por los dos repartos pasivos números 55 y 56 correspondiente á la acción número 11; bajo apercibimiento, que de no verificarlo le será caducada su acción.

Cartagena 9 de Noviembre de 1888.—El Presidente accidental, Juan Miguel López.—El Contador Secretario, Gabriel Oliver.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Eugenio III.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Sta. Isabel y S. Bartolomé.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—Por la noche á las 8, «La gran vía».—A las 9, La Isla de San Balandrán.—A las 10, «Pascual Bailón».—A las 11, «Caiga el que caiga».

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS.
INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.